

Popayán, marzo de 2.022.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN. Reparto
E.S.D

DEICY VELASCO VALENCIA, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No 10.515.432 de MARIA STELLA FULLI MAMBUSCAY identificada con cédula de ciudadanía No 34.550.526, de KAREN ALINA MOSQUERA FULLI identificada con cédula de ciudadanía No 34.315.832 y de MIGUEL ANDRES MOSQUERA FULLI identificado con cédula de ciudadanía No 10.305.606 mediante este escrito promuevo Demanda de Reparación Directa contra LA NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA con fundamento en lo siguiente:

I. ACCION A PRECAVER

La acción a precaver es la de REPARACION DIRECTA.

II. TITULO DE IMPUTACION.

FALLA EN EL SERVICIO por la prestación defectuosa del servicio.

III. IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

a. Parte Convocante:

La parte convocante la conforma el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No 10.515.432 de Popayán, MARIA STELLA FULLI MAMBUSCAY identificada con cédula de ciudadanía No 34.550.526 de Popayán, KAREN ALINA MOSQUERA FULLI identificada con cédula de ciudadanía No 34.315.832 de Popayán y MIGUEL ANDRES MOSQUERA FULLI identificado con cédula de ciudadanía No 10.305.606 de Popayán.

b. Parte Convocada.

La parte convocada la conforma LA NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO: El señor MIGUEL ANGUEL MOSQUERA BECERRA es una persona de setenta y cinco (75) años de edad, que en enero de 2011 fue incluido en nómina general de pensionados del sector público del Nivel Nacional que administra el Consorcio FOPPEP.

SEGUNDO: Mediante Resolución No UGM034558 del 22 de febrero de 2012 le fue reliquidada mesada pensional por parte del FOPEP por valor de UN MILLON TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.013.832)

TERCERO: En el mes de febrero de 2020 como es de costumbre el señor MIGUEL ANGUEL MOSQUERA procedió a acercarse a retirar lo correspondiente a su mesada pensional y con extrañeza se percató que no había saldo en su cuenta.

CUARTO: Al transcurrir los días y sin poder tener acceso a su mesada pensional, el señor MOSQUERA BECERRA procedió a llamar al FOPEP con el fin de que se le indicara porque no aparecía saldo en su cuenta pensional correspondiente al mes de febrero de 2020.

QUINTO: Por parte del FOPEP se le indica a mi mandante que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL expidió Registro Civil de Defunción con serial No 5253486 inscrito en la registraduría Municipal de Popayán el 14 de febrero de 2020, por lo cual se procedió a congelar su cuenta pensional y se le manifiesta que solo LA REGISTRADURIA puede certificar que el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA está vivo y debe gestionar nuevamente la vigencia de su cédula.

SEXTO: Ante tal noticia, mi procurado se acercó a la registraduría Regional Cauca, pero desafortunadamente el funcionario que lo atendió además de mala gana, no le pudo dar ninguna información, por lo que se vio obligado a radicar Derecho de Petición el día dos (02) de marzo de 2020; y como quiera que la petición elevada no fue respondida en el término de ley, el señor MIGUEL ANGEL interpuso acción de tutela contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y contra el FOPEP al ser vulnerados sus derechos fundamentales DE PETICIÓN Y AL MINIMO VITAL, pues ya eran más de tres (3) meses sin recibir mesada pensional alguna y de conformidad con el Certificado expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL su cédula de ciudadanía aparecía CANCELADA POR MUERTE.

SEPTIMO: Por otra parte, debido a la información errónea que ha suministrado la REGISTRADURIA NACIONAL mi procurado también tuvo inconveniente en su EPS ya que no aparecía como del régimen CONTRIBUTIVO sino SUBSIDIADO lo que torpedeo sus trámites para consulta.

OCTAVO: Como contestación a la acción de Tutela LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL procedió a expedir la Resolución No 3193 de 20 de abril de 2020 mediante la cual se procedió a REVOCAR PARCIALMENTE las Resoluciones que cancelaron por muerte la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA y en consecuencia CERTIFICÓ LA VIGENCIA de la Cédula de Ciudadanía No 10.515.432 correspondiente al señor MOSQUERA BECERRA.

NOVENO: La anotación errónea de fallecido en el registro civil y la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA por muerte, fue reportada a los diferentes sistemas de información y bases de datos, por lo que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL desconoció las funciones específicas del artículo 13 de la Ley 89 de 1948, por la omisión en el cumplimiento cabal de la obligación de vigilar correctamente la cédulación y el movimiento de las oficinas de los Registradores del Estado Civil en todo el país, directamente o por medio de sus Delegados.

DECIMO: El servicio público de identificación ciudadana, es un derecho de rango constitucional, amparado por normas internacionales, en la medida que afecta no solo derechos personales, sino políticos y sociales, función de competencia de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo que la omisión en corregir oportuna y diligentemente la información del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA ingresada incorrectamente, genera la declaratoria de responsabilidad, en la medida que el servicio se prestó de manera defectuosa. Además, porque la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cancelar la cédula de ciudadanía por muerte del señor MOSQUERA BECERRA, ingresando dicha información en la base de datos de identificación de las personas a nivel nacional, produjo el retiro de la nómina de pensionados y como consecuencia, la suspensión en el pago de las mesadas pensionales por parte del FOPEP desde febrero de 2020 a junio de 2020.

DECIMO PRIMERO: Dicha omisión afectó la titularidad del derecho a percibir la mesada pensional del señor MOSQUERA BECERRA en los periodos referidos, advirtiéndose además el desconocimiento de las funciones propias de la entidad demandada en procura de perseguir los fines de la función pública.

DECIMO SEGUNDO: La revocatoria de la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA, fue promovida con la expedición de la Resolución No. 3193 de 20 de abril de 2020, mediante la cual se otorga vigencia a la cédula de ciudadanía del señor Mosquera Becerra y lo reincorpora al Archivo Nacional del Identificación —ANI, al corroborar que no había fallecido de conformidad con los cotejos dactiloscópico practicado por los Técnicos Dactiloscopistas 4065-04, la cual no produjo los efectos jurídicos de eficacia, firmeza y validez, en la medida que transcurrieron dos (2) meses para que procedieran a cancelar las mesadas pensionales atrasadas a mi mandante.

DECIMO TERCERO: El señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA, sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar, consistente en la desafiliación del sistema de seguridad social, así como la suspensión en el pago de las mesadas pensionales de jubilación, para los periodos comprendidos desde el mes de febrero de 2020 hasta junio de 2020, aspectos que corresponden al incumplimiento de los fines, funciones y obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la defectuosa prestación del servicio público de identificación, no encontrando justificación al actuar de la REGISTRADURIA en la obligación de garantizar un sistema de información de identificación confiable y seguro que no afectara los derechos personales, civiles, políticos y sociales de mi mandante.

DECIMO CUARTO: Mediante derecho de petición vía web, se solicitó a La Registraduría Nacional del Estado Civil se sirviera allegar copia de la Resolución mediante la cual se canceló la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA y de igual manera se allegara copia del Registro Civil de Defunción mediante el cual se le declaró muerto, pero hasta la fecha no han dado respuesta a la solicitud.

DECIMO QUINTO: Para el mes de junio de 2020 LA UGPP procedió a cancelar la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$6.936.473,22) por concepto de las mesadas pensionales dejadas de recibir el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA desde el mes de febrero de 2020, en dicha suma no se tuvo en cuenta los intereses moratorios.

DECIMO SEXTO: Como consecuencia del pago tardío de las mesadas pensionales al señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA y como falla del servicio atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le tendrán que reconocer con sus respectivos intereses moratorios causados en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los perjuicios morales que se le causaron a mi representado como a su familia.

DECIMO SEPTIMO: El señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA con el fin de solventar las necesidades básicas de su familia se vio obligado a prestar la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) a la señora ALBA CABRERA, quien además le facilitó mercado, pues don MIGUEL ANGEL MOSQUERA no contaba con el dinero para suplir sus necesidades básicas, situación ésta que le produjo congojo y depresión a mi mandante, toda vez que no entendía por qué le había cancelado su cedula de ciudadanía.

DECIMO OCTAVO: El señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA tiene un crédito por Libranza No 86844002228 con BANCOLOMBIA por valor de \$ 14.808.761.00 y por razones de la cancelación de la cédula de ciudadanía de mi mandante, BANCOLOMBIA no podía descontar la cuota mensual correspondiente al pago del crédito, por lo que Entidad Bancaria reportó a Data crédito a mi representado con una calificación de 90 días de mora, por lo cual fue reportado a DATACREDITO.

DECIMO NOVENO: BANCOLOMBIA S.A. procedió a cobrar intereses de mora que por cuatro meses ascendieron al valor de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.065.561).

VIGESIMO: Esta situación, produjo no solo en la persona del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA tristeza y aflicción si no en el resto de su familia ya que su núcleo familiar es muy unido, y el ver el estado de ánimo del señor MOSQUERA BECERRA, también repercutió en el estado de animo de su señora esposa y de sus dos hijos quienes tuvieron que vivenciar la angustia de su padre al no poder percibir su mesada pensional y no poder acceder a su seguridad social en salud, por lo cual la conducta negligente de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha generado perjuicios morales a mis representados los cuales deben ser compensados.

VIGESIMO PRIMERO: Mediante Constancia de veinticuatro (24) de mayo de 2.021 la Procuradora 74 Judicial para asuntos administrativos declaró fracasada la audiencia de conciliación prejudicial y declaró agotado el requisito de procedibilidad.

V.PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y derechos, de manera respetuosa ruego del señor Juez, que en sentencia de instancia y previos los trámites de rigor, haga los siguientes o semejantes pronunciamientos:

PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsable a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por los perjuicios causados POR LA FALLA EN EL SERVICIO en que incurrió con ocasión a la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA y su posterior suspensión en el pago de las mesadas pensionales reconocidas por EL FOPEP por los periodos comprendidos: Desde el mes de febrero de 2020 hasta junio de 2020 y la desafiliación al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar a título de:

A. Perjuicios Materiales en la modalidad de;

- LUCRO CESANTE:
 - a. A favor del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA, el valor de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados como consecuencia del pago tardío de las mesadas pensionales dejadas de pagar oportunamente al señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA desde el mes de febrero de 2020 hasta junio de 2020 como consecuencia de la falla en el servicio atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- DAÑO EMERGENTE:

Las sumas de dinero correspondiente a los préstamos que realizó para poder sobrevivir y cumplir con sus compromisos familiares sociales y personales que ascienden a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000)

El pago de los intereses moratorios por valor de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.065.561) que debió cancelar el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA por concepto del préstamo bancario No 86844002228 que tiene con Bancolombia

B. Perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y a favor de;

- MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA lo correspondiente a CIEN (100) SMLMV en calidad de victima directa.
- MARIA STELLA FULI MAMBUSCAY lo correspondiente a CIEN (100) SMLMV en calidad de esposa.
- KAREN ALINA MOSQUERA FULI lo correspondiente a CINCUENTA (50) SMLMV en calidad de hija.
- MIGUEL ANDRES MOSQUERA FULI lo correspondiente a CINCUENTA (50) SMLMV en calidad de hijo.

TERCERO: Que las sumas de dinero reconocidas devenguen los intereses señalados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011 desde la fecha de ejecutoria del fallo.

CUARTO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se encuentran infringidos los artículos 2, 11 y 90 de la Constitución Política; Ya que el Estado Colombiano es responsable de los perjuicios que le ocasione a las personas por la omisión, retardo e incumplimiento de sus obligaciones, por lo que debe favorecer o indemnizar todo perjuicio o menoscabo que sufra como consecuencia de la negligencia de las autoridades, en la prestación de los servicios que por circunstancias ajenas a la voluntad de los perjudicados se presta deficientemente o no se presta, o cuando se presta, se hace de manera inoportuna, o cuando funciona mal o cuando funciona inadecuadamente.

Considerando que todo perjuicio excepcional que exceda los sacrificios u obligaciones comunes que se exigen a todos los ciudadanos, rompe la igualdad ante las cargas públicas y el perjudicado no tiene por qué asumirlos y por ello debe ser reparado íntegramente.

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL infringió, el contenido del artículo 13 de la Ley 89 de 1948, Ley 490 de 1998, Decreto 2241 de 1986 mediante el cual se

adoptó el Código Electoral, Decreto 1010 de 2000 y Decreto 2751 de 2002, ya que ella es la entidad facultada para expedir los documentos de identidad, dictar las medidas concernientes a la preparación, tramitación, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de las cédulas, atender lo relativo al manejo de la información, las bases de datos y todo lo referente al registro civil e identificación de los ciudadanos.

La anotación errónea de fallecido en el registro civil y la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGUEL MOSQUERA por muerte, fue reportada a los diferentes sistemas de información y bases de datos, función que recae en cabeza de dicha entidad, desconociendo las funciones específicas del artículo 13 de la Ley 89 de 1948, por la omisión en el cumplimiento cabal de la obligación de vigilar correctamente la cedulación y el movimiento de las oficinas de los Registradores del Estado Civil en todo el país, directamente o por medio de sus Delegados, generando un daño al interés jurídicamente tutelado de la personalidad jurídica De identificación de mi mandante.

Ahora bien, es claro que el servicio público de identificación ciudadana, es un derecho de rango constitucional, amparado por normas internacionales, en la medida que afecta no solo derechos personales, sino políticos y sociales, función de competencia de la demandada, por lo que la omisión en corregir oportuna y diligentemente la información ingresada incorrectamente, genera la declaratoria de responsabilidad, en la medida que el servicio se prestó de manera defectuosa.

Además, porque para el caso en estudio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cancelar la cédula de ciudadanía por muerte de su titular, ingresando dicha información en la base de datos de identificación de las personas a nivel nacional, produciendo: El retiro de la nómina de pensionados y, La suspensión en el pago de las mesadas pensionales por parte del FOPEP en los siguientes periodos de tiempo: a. Desde el mes de febrero de 2020 hasta junio de 2020.

Dicha omisión afectó la titularidad del derecho a percibir la mesada pensional del demandante en los periodos referidos, advirtiéndose además el desconocimiento de las funciones propias de la entidad demandada en procura de perseguir los fines de la función pública.

Avizorando la Sala que la revocatoria de la cancelación de la cédula de ciudadanía de la demandante, fue promovida con la expedición de la Resolución No. 3193 de 20 de abril de 2020, mediante la cual se otorga vigencia a la cédula de ciudadanía del señor Miguel Ángel Mosquera Becerra y reincorporándolo al Archivo Nacional del Identificación —ANI, al corroborar que no había fallecido, la cual no produjo los efectos jurídicos de eficacia, firmeza y validez, en la medida que las inconsistencias en el sistema de identificación permanecieron hasta junio de 2020, a causa de la no vigencia de la cédula de ciudadanía.

Por el contrario, se considera que la omisión de la entidad se mantuvo, a través de una actitud de indiferencia desde febrero de 2020 hasta junio de 2020, consistente en la cancelación de la cédula por fallecimiento, tomando en cuenta un registro de defunción sin autorización y validez, no encontrando justificación el actuar de la demandada en la

obligación de garantizar un sistema de información de identificación confiable y seguro que no afectara los derechos personales, civiles, políticos y sociales de mi mandante.

Así las cosas, el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA, sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar, consistente en la desafiliación del sistema de seguridad social, así como la suspensión en el pago de las mesadas pensionales de jubilación reconocidas por El FOPEP, para los periodos comprendidos: i) Desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de junio de 2020.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que *"A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."*

En efecto, tal como lo ha reconocido de manera reiterada la Corte Constitucional los pensionados gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene como fundamento el trabajo (art. 25), pues son titulares de un derecho de rango constitucional (art. 53), a recibir puntualmente las mesadas que les corresponden.

Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagró la figura de los intereses moratorios por el pago tardío de una mesada pensional:

"(...) Tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego; a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población En tal sentido como quiera que en el presente asunto se encuentra probado que con ocasión de la falla del servicio atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra le fueron suspendidas sus mesadas pensionales tanto de jubilación como de sustitución pensional por parte de CAJANAL hoy UGPP, las cuales fueron pagadas de manera tardía, habrá lugar al reconocimiento, a título de lucro cesante, de los intereses moratorios causados en los términos del artículo 141 de la Ley 100de 1993."

El señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA, sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar, consistente en la desafiliación del sistema de seguridad social, así como la suspensión en el pago de las mesadas pensionales de jubilación, para los periodos comprendidos desde el mes de febrero de 2020 hasta junio de 2020, aspectos que corresponden al incumplimiento de los fines, funciones y obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la defectuosa prestación del servicio público de

identificación, no encontrando justificación al actuar de la REGISTRADURIA en la obligación de garantizar un sistema de información de identificación confiable y seguro que no afectara los derechos personales, civiles, políticos y sociales de mi mandante.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

a. Documentales.

- Oficio de 19 de enero de 2.010
- Copia de la Resolución No UGM 034558 de 22 de febrero de 2012 mediante la cual se reliquida una pensión de vejez.
- Certificación expedida por el Grupo de atención e Información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL fue cancelada por MUERTE.
- Derecho de petición dirigido a Bancolombia.
- Respuesta al Derecho de petición.
- Copia de la declaración extra juicio rendida por el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA.
- Derecho de petición dirigido a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Copia de la Resolución No 3193 de 20 de abril de 2020 mediante la cual se revocó parcialmente las resoluciones que cancelaron por MUERTE la cédula del señor MOSQUERA BECERRA.
- Certificación expedida por el Grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional mediante la cual se indica la VIGENCIA de la cédula del señor MOSQUERA BECERRA.
- Oficio de 20 de abril de 2020 expedido por la registraduría Nacional del Estado Civil.
- Oficio de 05 de mayo de 2020 expedido por la UGPP.
- Oficio de 14 de mayo de 2020 dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.
- Copia de la liquidación.
- Copia del Derecho de petición vía web dirigido a la registraduría Nacional.
- Copia de la Constancia de Los Pagos Automáticos Bancolombia.
- Copia de la Historia de Transacciones.
- Constancia de reporte Negativo.
- Constancia de afiliación al Régimen Subsidiado.
- Certificado de afiliación al POSS ENSSANAR.
- Copia del Formulario único de Afiliación.
- Constancia expedida por la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos.

b. Testimoniales.

Ruego al señor Juez, citar y hacer concurrir a su Despacho a las siguientes personas, con el fin de que manifiesten todo cuanto saben y les consta sobre los hechos en que se fundamenta esta demanda.

- a. ALVA DE JESUS CABRERA SALAS identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.112. Tel: 3234969048.
- b. VICTORIA EUGENIA CERON RUIZ, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No 34.532.318, ubicable en la carrera 27b #7ª -01 B/ Santa Helena. El: 314615396.

c. Pericial:

Sírvase señor Juez nombrar de la lista de Auxiliares de la Justicia, a un Profesional en Psicología o Psiquiatría con el fin de que valore las afectaciones sufridas por el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA, MARIA STELLA FULI MAMBUSCAY, KAREN ALINA MOSQUERA FULI y MIGUEL ANDRES MOSQUERA FULI como consecuencia de los hechos en que se fundamenta esta demanda.

b. De Oficio:

Sírvase señor Juez oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que allegue a este Proceso copia de la Resolución mediante la cual se canceló la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA y de igual manera se allegara copia del Registro Civil de Defunción mediante el cual se le declaró muerto.

VI. CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía la estimo en el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOSSESENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.865.561).

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 446 de 1998 dada la naturaleza de los actos demandados y el domicilio de las partes, es usted competente para conocer de esta demanda, en primera instancia.

VII. ANEXOS

ANEXOS: Acompaño los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder debidamente conferido.

COPIAS Y TRASLADO: acompaño copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda, de la demanda para el archivo del juzgado.

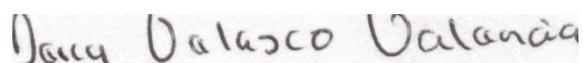
X. NOTIFICACIONES

A la registraduría Nacional del Estado Civil en la calle 4 No 8-74 Popayán. Email: popayancauca@registraduria.gov.co

El señor Miguel Ángel Mosquera Becerra en la calle 16 No 10-18 Barrio Valparaíso. Email: deicyvelascovalencia@gmail.com

Yo, las recibiré en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 4 No 7-32 Edificio Asociación Caucana de Ingenieros, Oficina 206, Tel: 8380899-3217830125. email: deicyvelascovalencia@gmail.com

De usted,



DEICY VELASCO VALENCIA
C.C 34.324.553 De Popayán.
T.P 183.570 Del C.S de la J.